

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca primero (01) de septiembre
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2019-1503

El recurso de apelación que el demandado formuló contra el AUTO 5 de AGOSTO DEL 2022, para que se REVOQUE Y EN SU LUGAR SE VUELVA A CORRER TRASLADO PARA EFECTUAR LIQUIDACION.

Manifiesta el recurrente que el presente proceso tenía un apoderado nombrado por la demandante, el cual renunció, a este apoderado NO SE LE ACEPTO LA RENUNCIA, por lo que la demandante nombre otro apoderado, si bien es cierto el poder conferido una vez presentado reemplaza al otro apoderado, se debe tener en cuenta que AQUÍ SE NOMBRO UN NUEVO APODERADO y abra de aplicarse el artículo 301 del C.G-P

CONSIDERACIONES

El artículo 353 del código general del proceso, indica el TRÁMITE. que debe seguirse para el recurso de queja, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, requisito que incumplió la parte demandada.

El recurrente no ha desvirtuado en forma alguna las razones que el juzgado adujo para negar el recurso de apelación, pues si bien, Conforme al inciso cuarto del art 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, además, como lo prescribe el artículo 321 del código general del proceso, que señala:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

Dado lo anterior, se tiene que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”,

Conservando, por tanto, todo su valor, y fuerza las razones que tuvo en cuenta el juzgado para negar la impugnación, no accederá a revocar la providencia reclamada, y en su lugar, ordenará enviar el expediente al superior, para efectos del recurso de queja, conforme al art 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto

RESUELVE

*Ordenar que, por secretaria, enviar el expediente para efectos del **recurso de queja**, ante el superior.*

Verifíquense los títulos judiciales solicitados, en caso de existir, entréguese a la parte demandante hasta por el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas. Déjense las constancias del caso. -

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29fe8da8c8770f12382301cbe4253e22dc2030e1db96f73e3e70a0c50de57f**

Documento generado en 01/09/2022 05:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**